



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 31 de agosto de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA MILENA SANABRIA SUESCA
ACCIONADOS: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MERITOS DE LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 Y LA UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO
RADICADO: 15001333300220230015200

La acción de tutela de la referencia fue presentada por la señora Sandra Milena Sanabria Suesca, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.602.981 de Tunja, quien actúa en nombre propio contra la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Coordinación General del Concurso de Méritos de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y la Universidad Libre Sede Centenario.

Se invoca la protección del derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el principio de seguridad jurídica y legalidad presuntamente vulnerados por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Coordinación General del Concurso de Méritos de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y la Universidad Libre Sede Centenario, ya que la inadmitieron del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2022 por no reunir la experiencia exigida para el cargo de Asistente Fiscal II, sin tener en cuenta que con los documentos que cargó al inscribirse reúne la experiencia exigida por equivalencia.

Por reunir los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a admitir la acción de tutela de la referencia.

Así mismo, se ordenará la comunicación de la existencia de la presente acción de tutela a las personas que conforman el acto administrativo de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación del Concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2022 frente al cargo de Asistente Fiscal II de la Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2022, para que si es de su interés se hagan parte. Para el efecto por Secretaría se oficiará a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la Coordinación General del Concurso de Méritos de la Unión Temporal Convocatoria y la Universidad Libre Sede Centenario, quienes deberán publicar en la página web del concurso de méritos el presente auto admisorio, el escrito de la demanda, y sus anexos, de lo cual deberán allegar constancia dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia.

De la medida provisional

En atención a que la prueba escrita dentro del concurso de la Fiscalía General de la Nación convocatoria 2022 está programada para el 10 de septiembre de 2023, la accionante solicita se decrete medida provisional consistente en la suspensión de todos los actos administrativos que dieron lugar al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación convocatoria 2022, entre tanto se

admite o incluyen en lo relacionado con la experiencia exigida para el cargo por equivalencia los certificados de bachiller académico, CAP secretario auxiliar contable, técnico en sistemas y el título de tecnólogo en gestión bancaria y de entidades financieras y la constancia de los 8 semestres del pregrado en derecho que cursa en la Universidad Juan de Castellanos.

En primer término, es necesario tener en cuenta que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 consagra lo siguiente:

«Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado».

La Corte Constitucional ha expresado que «de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...”¹. La misma Corporación, mediante Auto 380 de fecha de 7 de diciembre de 2010, hizo referencia a la procedencia de la medida provisional, en las circunstancias previstas por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, así:

«En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito)».

En este sentido, lo que se pretende con la adopción de una medida provisional es impedir la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales conculcados y así evitar que tal violación se agrave, causando perjuicios irremediables.² La Corte Constitucional plantea que al momento de resolver las solicitudes de medidas provisionales, se hace necesario adoptarlas cuando suceda alguno de estos dos supuestos: «(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa³».

¹ Corte Constitucional, Auto 133/11- 28 de junio; Bogotá D.C., Referencia: expediente T-2.984.257 Accionante: Víctor Manuel Pérez Alvarado Accionado: Ecopetrol S.A. Fallos objeto de revisión: Sentencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Laboral

²Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

³Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

El Consejo de Estado señala que la apreciación de la necesidad de adopción de una medida provisional no puede ser subjetiva y analizarse sin tener fundamentos fácticos de los cuales se pueda predicar su necesidad; siendo necesario contar con circunstancias materiales de donde pueda deducirse, objetivamente, su procedencia. La Corporación expuso lo siguiente: «Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.»⁴ (Subrayado fuera de texto).

En el presente caso el despacho negará la medida provisional solicitada por la accionante atendiendo las siguientes razones:

En esta etapa del proceso no se tiene certeza de los documentos que la accionante efectivamente cargó en el ítem de experiencia al realizar la inscripción al cargo de Asistente Fiscal II ofertado en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación convocatoria 2022. Además, de los supuestos fácticos del escrito de tutela y los documentos anexos se evidencia que la accionante no presentó en término la reclamación frente a la decisión que la inadmitió en el concurso, por lo que el despacho debe determinar la incidencia de la falta de dicha reclamación en los requisitos de procedencia de la acción de tutela, analizando los argumentos que presenta la accionante frente al particular.

Si bien la accionante en la solicitud de la medida provisional señala que tiene por objeto que pueda presentar la prueba que se programó para el 10 de septiembre del año en curso, con el término que cuenta el despacho para adoptar una decisión de fondo, en caso de que le asita la razón a la accionante, pueden adoptarse decisiones que eviten que se materialice un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, se negará la medida provisional solicitada en el escrito de la tutela.

En consecuencia, se **ORDENA**:

1. Admítase la solicitud de tutela instaurada por la señora Sandra Milena Sanabria Suesca, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.602.981 de Tunja, contra la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Coordinación General del Concurso de Méritos de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y la Universidad Libre Sede Centenario.
2. Negar la medida provisional solicitada por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
3. Notifíquese de la iniciación de esta acción al encargado de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, al Coordinador General del Concurso de Méritos de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y al Rector de la Universidad Libre Sede Centenario, a efectos que en el término de 2 días ejerza su derecho de defensa. Para la notificación a las accionadas practíquese en el buzón de notificaciones dispuesto para el efecto.
4. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se **Ordena** a las accionadas por intermedio de los funcionarios competentes al

interior de las mismas que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la comunicación, presenten el correspondiente informe en el cual **se pronuncien expresamente sobre cada uno de los hechos y pretensiones incoadas en la solicitud de tutela.**

5. Comunicar la existencia de la presente acción de tutela a las personas que conforman el acto administrativo de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación del Concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2022 frente al cargo de Asistente Fiscal II de la Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2022, para que si es de su interés se hagan parte. Para el efecto por Secretaría oficial a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la Coordinación General del Concurso de Méritos de la Unión Temporal Convocatoria y la Universidad Libre Sede Centenario, para que publiquen en la página web del concurso de méritos el presente auto admisorio, la demanda, y sus anexos. Dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia las accionadas deberán acreditar ante este juzgado lo ordenado en el presente numeral.
6. Como pruebas preliminares de la acción de tutela, se tienen los documentos aportados con el escrito de tutela.
7. Se decretan las siguientes pruebas:

LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 Y LA UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO, en el mismo término concedido para rendir el informe de que trata el numeral cuarto, deberán remitir la siguiente información:

1. Certificado en el que conste que documentos cargó la señora Sandra Milena Sanabria Suesca, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.602.981 de Tunja, en el ítem de experiencia para acreditar la experiencia que exige el cargo de Asistente Fiscal II del concurso de la Fiscalía General de la Nación convocatoria 2022.
 2. Aportar el documento OPEC I-204-01 (131) referente a los requisitos mínimos educación, requisitos mínimos de experiencia y equivalentes exigidos al cargo de Asistente Fiscal II o el documento que contemple esta información, así como el manual o documento referente a la aplicación de cada una de las equivalencias, en especial de las previstas frente a la formación que imparte el SENA CAP técnico SENA o CAP del SENA.
 3. Aportar el acto administrativo de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2022 y documento que certifique la fecha en que se publicó.
8. Se hace saber a los accionados que la acción de tutela se rige por los principios de celeridad e inmediatez y por lo tanto los términos otorgados por el juez de tutela son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual se solicita que la información requerida se envíe estrictamente en el término indicado. Se advierte que, en caso de no presentar los informes dentro del término concedido, el despacho dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
 9. Notifíquese personalmente a la parte accionante el presente auto en el correo electrónico dispuesto para el efecto, por ser el medio más eficaz para enterarla de la presente decisión, lo mismo que al señor Defensor del Pueblo, por

intermedio del Defensor Regional del Pueblo para Boyacá y a la delegada del Ministerio Público ante este despacho, al buzón de notificaciones judiciales que reposa en Secretaría.

10. Las notificaciones electrónicas se realizarán por secretaría, para lo cual se dejará constancia en el expediente.
11. Las respuestas e informes requeridos deberán ser enviados a través de la ventanilla virtual del aplicativo web SAMAI link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>. Advertir a las partes que los memoriales que se presenten con destino a este proceso deberán enviarse al correo electrónico de las demás partes e intervinientes en el proceso del asunto en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213/22 **y acreditarse a este despacho con la radicación del respectivo memorial.**
12. Las partes podrán acceder al expediente en el aplicativo web SAMAI. **En caso de no tener acceso a la totalidad del expediente** deberán solicitar el acceso al mismo a través de la ventanilla de atención virtual de SAMAI – acceso a expedientes. Para el efecto, en el microsítio del juzgado se encuentra el instructivo para solicitar dicho acceso.
13. Se solicita a las partes que si la admisión de una acción de tutela con las mismas partes y presupuestos fácticos a la de la referencia les es notificada por parte de otro despacho judicial lo comuniquen de manera inmediata a este juzgado a través del correo anteriormente indicado.

DIQC

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez